



RESOLUCIÓN No. 127 de 2019

(28 de junio de 2019)

“Por medio de la cual se libra mandamiento de pago”

Referencia: Proceso de cobro Administrativo Coactivo No. 2019-020
Demandado: ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES
COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES
DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS
DEL SECTOR NÚMERO DOS DE CHIQUINQUIRA
C.C o Nit.: 800.136.431-8

**LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”**

En uso de las facultades conferidas por el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 reglamentada por el Decreto 2174 de 1992, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, Resolución 2934 del 2009 y la Resolución 2278 de 11 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 las entidades públicas de orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, los artículos 99 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante Auto No. 108 de fecha 14 de junio de 2019, este Despacho avocó conocimiento de la documentación remitida por el Grupo Financiero del ICBF de la Regional Boyacá, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en acta de liquidación de contrato de aporte No. 107 de 2016 suscrita el 11 de octubre de 2017.

Que una vez analizados los referidos documentos, este despacho de Jurisdicción Coactiva encuentra que la obligación contenida en acta de liquidación de contrato de aporte No. 107 de 2016 es expresa, pues aparece como manifiesto un saldo en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a cargo de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR NÚMERO DOS DE CHIQUINQUIRA identificada con NIT No. 800.136.431-8. Es clara, pues el valor debido se encuentra discriminado y, es exigible porque puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los Arts. 828 del Estatuto Tributario y Art. 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional Boyacá del ICBF, mediante certificación de 06 de junio de 2019, indicó que ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR NÚMERO DOS DE

CHIQUINQUIRA, adeuda al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR la suma de TREINTA MILLONES CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$30.170.261) M/CTE por concepto de capital, más UN MILLÓN NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.095.354) M/CTE por indexación a capital y los intereses de mora, que con corte al 06 de junio de 2019, ascienden a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.504.962) causados según lo previsto en el artículo 4o numeral 8 inciso 2 de la ley 80 de 1993 y demás normas reglamentarias.

Que el ICBF Regional Boyacá es competente conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 reglamentada por el Decreto 2174 de 1992 y el artículo 5 de la ley 1066 de 2006. Que el artículo 52 de la Resolución 384 de 2008 en concordancia con memorando con radicado interno No. I-2017-051836-0101 de fecha 26 de mayo de 2017 emanado de la Oficina Asesora Jurídica, establecen los intereses moratorios que se causaran para obligaciones dinerarias contenidas en sentencias judiciales que se ejecuten por cobro coactivo del ICBF.

Que mediante memorando radicado bajo el número S-2018-245285-1010 de 03 de marzo de 2018, aclaró el concepto número 60 de 26 de mayo de 2017 indicando *“que se debe indexar la suma adeudada al momento de exigir el pago y por única vez, esto es, al momento en que el funcionario competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del título II de la Resolución 384 de 2008, elabora el oficio persuasivo, en el cual, se constituye en mora al deudor”*, sin que deba el funcionario executor indexar de nuevo el capital cuando avoquen conocimiento de los procesos remitidos por el Grupo Financiero.

Que el Consejo de Estado¹ en su jurisprudencia ha señalado:

“(...)Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones -créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene. Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio inveterado de la Corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato (...).”

Que este despacho es competente para conocer el proceso, con fundamento en los artículos 10 y 11 de la Resolución No. 384 de 2008 proferida por la Dirección General del ICBF y a los numerales 2.4.2 y 2.4.3 de la Resolución 2934 del 17 de Julio de 2009, *“Por medio del cual se adoptó el Manual de Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo”*. Que, por otra parte, es necesario identificar bienes del deudor que puedan ser objeto de medidas cautelares para asegurar el pago de la obligación y salvaguardar el patrimonio de Instituto.

En mérito de lo expuesto,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, auto de 11 de noviembre de 2009, radicación: 32.666.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Boyacá en contra de **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR NÚMERO DOS DE CHIQUINQUIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 800.136.431-8, por la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$30.170.261) M/CTE** por concepto de capital, más la indexación a capital y los intereses moratorios. Intereses que se liquidarán y cobrarán, según lo previsto en el artículo 4o numeral 8 inciso 2 de la ley 80 de 1993 y demás normas reglamentarias, desde que se hizo exigible la presente obligación y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la misma, más las costas procesales a que haya lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - Regional Boyacá**, cuenta corriente No. 01503003415-9 convenio 11076 del Banco Agrario de Colombia.

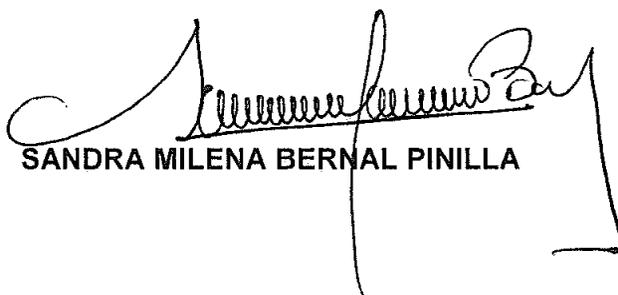
TERCERO: NOTIFICAR al demandado en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ADVERTIR al demandado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero se podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

Dada en Tunja, a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA BERNAL PINILLA

Aprobó: Sandra B.
Revisó: Sandra B.
Proyectó: Sandra B.